

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de FEDERACIONES Y COLEGIOS PROFESIONALES ha considerado el expediente N° D- 99/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a LORDEN MARIA ALEJANDRA, *REGLAMENTANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL Y CREANDO EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGÍA.*, el expediente N° D- 375/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a BEVILACQUA MARIA FERNANDA, *REPRODUCCIÓN. EJERCICIO PROFESIONAL Y CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGÍA.*- y el expediente N° D- 932/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a BRITOS FABIO GUSTAVO, *REPRODUCCIÓN. REGLAMENTANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOPEDAGOGÍA Y CREACIÓN DE SU COLEGIO PROFESIONAL.*-, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, UNIFICÁNDOSE, de acuerdo al siguiente texto:**

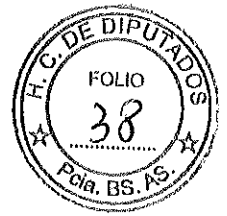
PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio profesional de la Psicopedagogía en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires junto a las reglamentaciones que en consonancia se dicten.

Artículo 2.- El ejercicio de la Psicopedagogía requiere la previa inscripción en la Matrícula del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía que se crea por la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGÍA

Artículo 3.- El/la Psicopedagogo/a es un profesional especializado en el proceso de aprendizaje humano y sus vicisitudes. En tal carácter le compete velar por un adecuado desarrollo e integración de las personas a lo largo de las distintas etapas evolutivas, facilitando la construcción de sus proyectos de vida en la comunidad, asumiendo una actitud reflexiva y ética en su accionar. La intervención psicopedagógica asume un enfoque preventivo, educacional y terapéutico.

Podrá ejercer la Psicopedagogía:

a. Toda persona que acredite título habilitante de: Psicopedagogo/a, Profesor/a en Psicopedagogía y/o Licenciado/a en Psicopedagogía, expedidos por Instituciones de Educación Superior Universitaria nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad nacional conforme a la legislación vigente sobre Educación Superior.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

b. Por única vez, toda persona que acredite título habilitante de Psicopedagogo/a expedido por Instituciones de Educación Superior no Universitaria de gestión estatal o privada oficialmente reconocida de acuerdo a la legislación vigente sobre Educación Superior y con un plan de estudios no inferior a cuatro (4) años, expedido hasta cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley. El profesional deberá, sin excepción, acreditar ejercicio de la Psicopedagogía en el ámbito de salud en el territorio de la provincia de Buenos Aires al momento de promulgarse la presente ley como así también formación complementaria en el ámbito de salud, que será evaluado por el Colegio para su validación.

c. Toda persona que haya obtenido el título de Licenciado/a en Psicopedagogía en ciclo complementario curricular, que acredite título de base de Psicopedagogo/a o de Profesor/a en Psicopedagogía expedido por Instituciones de Educación Superior no Universitaria de gestión estatal o privada oficialmente reconocida de acuerdo con la legislación vigente sobre Educación Superior y con un plan de estudios no inferior a cuatro (4) años.

d. Toda persona titular de diplomas enunciados en el inciso a) de este artículo, expedidos por Universidades extranjeras siempre que existan convenios de reciprocidad y hayan revalidado su título según la reglamentación vigente y presentando la documentación que así lo acredite.

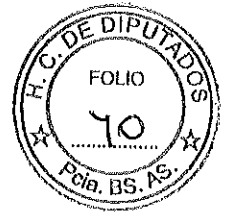
e. Cada profesional obtendrá su matrícula ejerciendo de acuerdo a las titulaciones e incumbencias de su título.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- Los profesionales que ejerzan la Psicopedagogía en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las incumbencias de los títulos universitarios que establezca la legislación competente, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a. Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley y disposiciones reglamentarias.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

- b. Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, responsabilidad y capacitación científica respecto de terceros o demás profesionales.
- c. Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades hechas por ley.
- d. Es derecho del psicopedagogo/a realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.
- e. Ejercer su profesión dentro de las siguientes áreas ocupacionales: preventiva; de diagnóstico y tratamiento; educativa, docente y de investigación; laboral, judicial y forense y/o a las que a futuro pudieran crearse.
- f. Ejercer su profesión de forma independiente o a requerimiento de especialista del ámbito educacional, sanitario, legal, laboral o de representación legal, cuando se trate de sujetos con incapacidad civil. Podrá asimismo certificar las comprobaciones y/o constataciones en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Colegio Provincial.
- g. Asesorar con respecto a la caracterización de los procesos de aprendizaje, sus fortalezas, desafíos y dificultades con el fin de favorecer el desarrollo pleno del sujeto que aprende de forma individual y grupal, tanto en el ámbito de la educación como en el de la salud.
- h. Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje entendido como un proceso biopsico-social que requiere de una mirada multidimensional, dinámica e integral promoviendo y preservando los derechos de niños/as, adolescentes y adultos como sujetos de aprendizaje.
- i. Explorar las características psicoevolutivas del sujeto en situación de aprendizaje orientando respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-psico-socioculturales de individuos y grupos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

- j. Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa, a fin de favorecer procesos de integración y cambio en los sujetos que intervienen en los aprendizajes.
- k. Realizar procesos de orientación educacional, vocacional-ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- l. Realizar diagnósticos de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución.
- m. Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas - tratamiento, orientación, derivación- destinadas a promover procesos armónicos de aprendizaje.
- n. Planificar, participar y dirigir equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, dirección, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las áreas de educación y salud
- ñ. Supervisar y ejecutar estudios e investigaciones científicas y técnicas.
- o. Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos oficiales o privados incluso nombramientos administrativos o judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- p. Emisión, evacuación de consultas, estudios, asesoramiento, informe, dictámenes, auditorías, compulsas, pericias, certificados y proyectos destinados a autoridades o reparticiones públicas o privadas.
- q. Asesoramiento en la redacción de legislación, reglamentación y normas sobre su especialidad.
- r. Terminar con la relación profesional cuando entienda que el/la consultante no se verá beneficiado/a con su intervención.
- s. Procurar la asistencia especializada cuando el cuadro patológico así lo requiera.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

- t. Aceptar nombramientos y oficios, cargos públicos y obligaciones que surgen de la colegiación.
- u. Informar con la debida antelación a su consultante, en el caso que resolviera renunciar a este, a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro/a profesional.

CAPÍTULO IV

COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGÍA

Artículo 5.- Creación: Créase el Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará con carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de derecho público no estatales.

Artículo 6.- Naturaleza jurídica. Denominación. El Colegio actuará con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatales, y radicará su domicilioreal y legal en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 7.- Miembros integrantes: El Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires estará integrado por todos los profesionales que cumplimenten los requisitos establecidos en el Artículo 3.

Artículo 8.- Poder Disciplinario. La matriculación en el colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el/la matriculado/a y el acatamiento liso y llano al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la presente ley, por el reglamento interno y por las disposiciones y resoluciones que dictará el colegio atento al (el) desempeño de sus funciones.

Artículo 9.- Funciones del colegio. Serán funciones del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires:

- a. Sancionar su estatuto y el Código de Ética que rige las profesiones de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires y dictar su reglamento interno.
- b. Fiscalizar las actividades vinculadas con las incumbencias de los/las Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires, así como el ejercicio de su profesión.



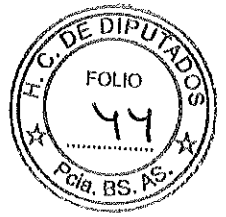
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

- c. Ejercer el gobierno y el control de la matrícula de los/as Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires en articulación con los Consejos Regionales.
- d. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de los/as matriculados/as.
- e. Administrar legajos individuales de los/as colegiados/as y llevar registro de su firma.
- f. Defender los intereses y derechos de los/as matriculados/as en relación con su desempeño profesional.
- g. Legalizar y certificar dictámenes e informes producidos por los/as Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires para su presentación ante terceros, ante organismos públicos y/o privados.
- h. Asumir la representación legal de los/as matriculados/as ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte y cuando sea pertinente. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando en virtud del tenor de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo.
- i. Ejercer poder disciplinario sobre los/as matriculados/as que actúan dentro de los límites señalados por esta ley, sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos.
- j. Colaborar con informes, proyectos e investigaciones. Realizar estudios relacionados al mundo de su campo laboral.
- k. Contribuir al desarrollo de banco de datos y bibliotecas especializadas.
- l. Fomentar el espíritu de solidaridad y de asistencia recíproca entre los/as colegiados/as.
- m. Difundir la labor social de los/as Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires en todo asunto de su competencia, y resaltar los beneficios de su ético ejercicio en favor de la comunidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

n. Integrar organismos profesionales nacionales y provinciales y mantener, asimismo, vinculación con instituciones nacionales o extranjeras, especialmente en relación con cuestiones de carácter profesional o académico. Promover vínculos y alianzas con instituciones públicas o privadas académicas y otras entidades educativas con el propósito de realizar actividades conjuntas.

ñ. Colaborar y ser auxiliares de los poderes públicos por medio de estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a las incumbencias propias de la profesión de los/as Profesionales en Psicopedagogía.

o. Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan voluntariamente.

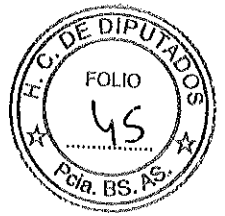
p. Adquirir, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias o legados, los que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.

q. Establecer el monto y la forma de percepción del derecho anual de matriculación y ejercicio profesional, siendo asimismo ente recaudador y administrador de la cuota periódica que deban abonar los/as profesionales.

r. Promover la creación de departamentos por especialidades fomentando el desarrollo de las distintas disciplinas relacionadas a la actividad profesional.

s. Propender al mejoramiento profesional a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, cursos o encuentros vinculados con las incumbencias de los/as Profesionales de la Psicopedagogía.

t. Instrumentar acciones que impidan el ejercicio ilegal de la profesión. Velar en forma permanente por un correcto ejercicio de la profesión que contemple por sobre todas las cosas la ética y el compromiso con el bien común. u. Realizar todo acto conducente al eficiente ejercicio de las funciones asignadas, de acuerdo con las previsiones de la presente ley, su reglamentación y el estatuto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

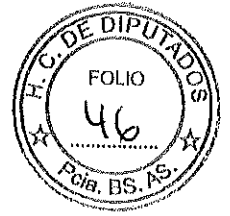
Ref. Expte D- 932/22-23- 0

Artículo 10.- Recursos. El patrimonio del colegio se integrará con los siguientes recursos:

- a. Aranceles de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- b. Aranceles por ejercicio profesional.
- c. Aranceles por visado y certificaciones de firma de los/as matriculados/as.
- d. Los que se originen en la percepción de multas e intereses y recargos.
- e. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética y Disciplina, por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- f. Las donaciones, subsidios, y legados.
- g. Empréstitos.
- h. Los que perciba por servicios prestados, de acuerdo con las atribuciones que esta ley les confiere.
- i. Bienes que posea en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como de las rentas, intereses y frutos civiles que estos produzcan.
- j. El producido de otro gravamen que fije la asamblea a los colegiados, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los/as asambleístas.
- k. Los que se originen por la venta de publicaciones.
- l. Los que se originen por la participación u organización de disertaciones, conferencias, cursos o exposiciones técnicas y/o académicas.
- m. Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

CAPÍTULO V

De la Matrícula

Artículo 11.- La matrícula de los/as profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires estará a cargo del Colegio que se crea por esta ley y tendrá el carácter de obligatoria.

Artículo 12.- Regiones. Se procederá a la creación de una jurisdicción distrital siguiendo el esquema de las regiones sanitarias de la provincia de Buenos Aires, cuando la entidad reúna a un número superior a 150 (ciento cincuenta) profesionales.

Artículo 13.- Inscripción en la Matrícula: El Colegio, por las autoridades y en las formas que determine esta ley, verificará si el/la peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aprobada la inscripción; el/la profesional prestará juramento a ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamenta el Colegio profesional. El Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y lo comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía con competencia en Salud, Medio ambiente y Acción Social, Educación y Cultura y Justicia. La falta de resolución dentro del mencionado término se tendrá por denegación, quedando expeditos los recursos procesales. Corresponde al Colegio, conservar y depurar la matrícula de los/as profesionales de la Psicopedagogía en ejercicio, debiendo comunicar a las autoridades de las inhabilidades, incompatibilidades, bajas, suspensiones, cancelaciones o renunciaciones.

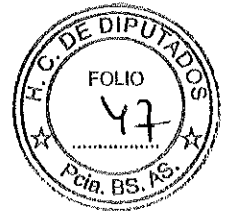
Artículo 14.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

a. La muerte del/a profesional.

b. Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras éstas duren. Inhabilitación que será establecida por el Tribunal de Disciplina del Colegio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

- c. La condena por sentencia firme y con motivo del ejercicio profesional, o penas por delitos dolosos contra la fe pública o la salud de personas. Por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos y por dicho lapso, será suspendida la matrícula, como así mismo la inhabilitación profesional dispuesta judicialmente.
- d. Las suspensiones por más de un mes en el ejercicio de la profesión dispuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio cuando se reiteren en tres oportunidades.
- e. El pedido del propio colegiado, o la radicación de su domicilio laboral fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 15.- Negativa de Matriculación. Recursos. La decisión de denegar el otorgamiento de la matrícula será tomada por el Consejo Directivo provincial por resolución fundada, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros. En todos los casos, la decisión denegatoria será apelable ante la asamblea provincial dentro de los diez (10) días de notificada la parte agraviada. La resolución de la asamblea podrá ser recurrida por ante los tribunales contencioso-administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 12.008.

CAPÍTULO VI

De las Autoridades

Artículo 16.- Órganos. Serán órganos del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía.

- a. La Asamblea Provincial.
- b. El Consejo Directivo Provincial.
- c. El Tribunal de Ética y Disciplina.
- d. La Comisión Revisora de Cuentas.
- e. La Asamblea Regional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

f. El Consejo Directivo Regional.

CAPÍTULO VII

De la Asamblea Provincial

Artículo 17.- La Asamblea Provincial será la autoridad máxima del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires. Será presidida por el/la presidente del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía, el/la que sólo tendrá voto en caso de empate. A los fines de propiciar el proceso democrático y la participación de los/as profesionales de las distintas jurisdicciones, las asambleas serán convocadas y sesionarán de forma rotativa según resuelva la Asamblea General.

Artículo 18.- La Asamblea Provincial estará conformada por representantes regionales. A las Asambleas provinciales podrán asistir todos los/as matriculados/as habilitados según artículo 12, además de los/as representantes, con voz pero sin voto. Estos serán elegidos por voto secreto y corresponderá elegir 4 (cuatro) por región.

Artículo 19.- Las asambleas serán de carácter ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de antelación; salvo que la urgencia del asunto a tratar impida la antelación señalada, para lo cual el reglamento interno establecerá el procedimiento a seguir en dicho caso. La correspondiente convocatoria, estableciendo día, horario y sede de reunión, se publicará durante tres (3) días corridos en diarios de circulación provincial o regional y/o en la sede del futuro colegio. En todos los casos deberá establecerse el orden del día a tratar, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte fuera del correspondiente orden del día.

Artículo 20.- Las Asambleas sesionarán con la presencia de por lo menos dos tercios de los/as representantes regionales y serán válidas las resoluciones que se tomen por mayoría simple, salvo en aquellos casos en que esta ley o las disposiciones reglamentarias establezcan lo contrario. Para la aprobación y/o modificación del Reglamento Interno del Colegio de los/as Profesionales en Psicopedagogía se celebrará asamblea extraordinaria y se necesitarán los dos tercios (2/3) de los votos de los/as miembros presentes para su aprobación. Pasada una (1) hora



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

de la primera convocatoria y no habiéndose logrado el quorum, la Asamblea se constituirá válidamente con los/as representantes regionales que hubieren registrado su asistencia.

Artículo 21.- Las Asambleas podrán ser convocadas por:

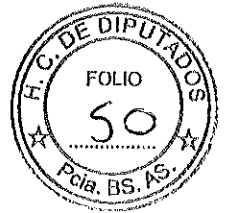
- a. El Consejo Directivo Provincial.
- b. Solicitud expresa de por lo menos 1/3 de las regiones.
- c. Solicitud de al menos el diez por ciento (10 %) de los/as matriculados habilitados del colegio en cada región.

Artículo 22.- Duración del mandato. La duración del mandato de sus miembros será de cuatro (4) años, y serán elegidos por voto directo. Los/as miembros podrán ser reelectos por un (1) período consecutivo. Luego, para poder ser nuevamente electo/a, debe transcurrir como mínimo un intervalo de un período. **CAPÍTULO VIII Del Consejo Directivo Provincial**

Artículo 23.- El Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía estará presidido por:

- a. Consejo Directivo Provincial integrado por representantes de cada región de los cuales uno (1) deberá ser el/la presidente del Consejo Directivo Provincial.
- b. La presidencia, secretaría y tesorería recaerá en la misma región, siendo los demás cargos ocupados por el resto de las regiones garantizando la pluralidad regional.
- c. El Consejo Directivo Provincial estará compuesto por nueve (9) miembros inscriptos en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, elegidos/as por voto secreto, directo y distribuidos por representación proporcional.

Artículo 24- La duración del mandato será de cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos/as no podrán ser reelegidos/as en el mismo órgano, sino con intervalo de un período.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

Artículo 25.- Elección de suplentes. Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, se elegirán nueve (9) miembros suplentes, los que pueden ser reelectos siempre que no hayan sido incorporados definitivamente como miembros titulares, en cuyo caso regirán las condiciones de reelección de la/s titulares.

Artículo 26.- En la primera sesión que realizará el Consejo Directivo Provincial, después de cada elección, deberá elegirse entre sus miembros, procurando garantizar la pluralidad de la representación: presidente, vicepresidente 1ro., vicepresidente 2do., secretario y tesorero, quienes durarán en sus cargos cuatro (4) años. Los restantes miembros se desempeñarán en calidad de vocales.

Artículo 27.- Funciones. Corresponderá al Consejo Directivo Provincial el gobierno, administración y representación del colegio, ejerciendo las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en el capítulo 4 de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a alguno de los demás órganos, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el/la presidente o por la mitad del total de sus miembros. Asimismo, serán funciones del Consejo Directivo Provincial:

- a. Dictar su reglamento interno.
- b. Ejecutar las resoluciones de las asambleas.
- c. Convocar a asamblea ordinaria, extraordinaria y asamblea extraordinaria electoral preparando el orden del día.
- d. Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del colegio.
- e. Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio de las actividades alcanzadas, así como también al Código de Ética Profesional y reglamentos del colegio en el que resultaren imputados los/as matriculados/as.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

f. Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes. Los certificados de deuda expedidos por el Consejo Directivo en concepto de multas, cuotas impagas y recargos constituyen título ejecutivo suficiente para iniciar su cobro por vía de apremio.

g. Disponer la publicación de las resoluciones que estime pertinentes.

h. Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al colegio.

i. Aceptar o rechazar las solicitudes de matriculación por resolución fundada.

j. Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes.

k. Proyectar presupuestos económicos y financieros.

l. Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos respetando en un todo las disposiciones de la legislación laboral vigente.

m. Realizar actividades de perfeccionamiento técnico en diferentes disciplinas de la materia.

n. Establecer espacios de consulta y reuniones.

Artículo 28.- Funciones del presidente. Serán funciones del/a presidente:

a. Ejercer la representación legal del Colegio.

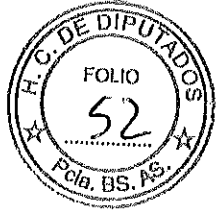
b. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.

c. Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con las propuestas que presentarán los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados.

d. Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

e. Suscribir las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo, juntamente con el secretario.

Artículo 29.- Sustitución de presidente. El vicepresidente 1ro. y en su defecto, el vicepresidente 2do. sustituirán al/la presidente cuando éste/a se encuentre impedido/o ausente, y colaborarán con el/la presidente en el cumplimiento de las funciones de este/a último/a.

Artículo 30.- Funciones del/a secretario/a. Serán funciones del secretario/a:

- a. Organizar y dirigir las funciones del personal colegiado.
- b. Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo.
- c. Suscribir con el/la presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el Reglamento Interno del Consejo.
- d. Suscribir, juntamente con el/la presidente, convocatorias y actas del Consejo Directivo.

Artículo 31.- Funciones del/a tesorero/a. Serán funciones del tesorero/a:

- a. Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del colegio.
- b. Firmar, juntamente con el/la presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el Reglamento Interno del Colegio.
- c. Dar cuenta del estado económico y financiero del colegio al Consejo Directivo, y a la Comisión Revisora de Cuentas, cada vez que lo soliciten.
- d. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre la situación de la tesorería.
- e. Depositar en bancos en cuentas a nombre del colegio, con firma a la orden conjunta del/a presidente y del/a tesorero/a, los fondos del colegio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

f. Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del colegio.

Artículo 32.- Funciones de los/as vocales. Los/as vocales cumplirán las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IX

Del Tribunal de Ética y Disciplina

Artículo 33.- Funciones. Incumbe al Tribunal de Ética y Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de los/as Profesionales de la Psicopedagogía de la provincia de Buenos Aires matriculados/as salvaguardando su decoro y dignidad. Tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los/as colegiados, con arreglo a las disposiciones sustanciales del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta ley se dictarán, los que deberán garantizar el debido proceso.

Artículo 34.- Composición. El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo tres (3) a la primera mayoría, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran la minoría, siempre y cuando superen el tres por ciento (3%) de los votos. Si sólo una lista obtuviera más del tres (3) por ciento de los votos los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

Artículo 35.- Requisitos. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requerirá:

a. estar inscripto/a en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro de Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros será de cuatro (4) años, los miembros pueden ser reelectos por un (1) período consecutivo. Luego, para poder ser nuevamente electo, deberá transcurrir como mínimo un intervalo de un período.

b. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina serán elegidos/as por el voto directo, secreto y obligatorio de todos/as los matriculados/as.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

c. En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros titulares, la incorporación del/la suplente sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 36.- Poder Disciplinario. El tribunal ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los/as matriculados/as.

Artículo 37.- Excusación y recusación. Los miembros del tribunal podrán excusarse y ser recusados/as. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 38.- Diligencias probatorias. El tribunal podrá disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adoptará las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

Artículo 39.- Sanciones. Serán objeto de sanción disciplinaria:

a. Los actos u omisiones en que incurran los/as inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de sus obligaciones.

b. La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

Artículo 40.- Graduación. Las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del/a matriculado/a, y serán las siguientes:

a. Advertencia privada.

b. Apercibimiento público.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

c. Multa. d. Suspensión en la matrícula por un período que puede extenderse entre un (1) mes y un (1) año.

e. Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurridos cinco (5) años desde que la sanción quedare firme.

Artículo 41.- Inhabilitación. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria, el/la matriculado/a podrá ser inhabilitado/a accesoriamente para formar parte de los órganos del colegio por:

a. Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso dematñculados/as alcanzados/as por la sanción que establece el inciso d) del artículo 40.

b. Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de los matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso e) del artículo 40.

Artículo 42.- Actuación del Tribunal. El Tribunal de Ética y Disciplina actuará en los siguientes casos:

a. Por denuncia.

b. Por resolución motivada del Consejo Directivo

c. Por comunicación de magistrados judiciales.

d. De oficio, dando razones para ello.

Artículo 43.- Prescripción. Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescribirán a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive. La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Artículo 44.- Mayorías. Las sanciones de los incisos a y b, del artículo 40 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del tribunal. Las sanciones de los incisos c, d y e del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

artículo 40 requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 45.- Recursos. Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina podrán ser recurridas por los interesados ante el Consejo Directivo Provincial. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa. Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión a la que refiere el primer párrafo del presente artículo, será interpuesta, de forma excluyente, por ante la asamblea provincial, la cual tomará su decisión por mayoría absoluta del total de los miembros, en un plazo máximo de quince (15) días. En todos los casos el agotamiento de la etapa recursiva dejará expedita la vía judicial ante el fuero en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 46.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a. Inasistencia, no justificada, en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a los que pertenecieran, o a ocho (8) alternadas.
- b. Violación a las normas de esta ley y al Código de Ética Profesional.

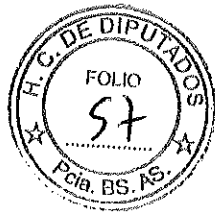
Artículo 47.- Oportunidad de la remoción. En los casos señalados en el inciso a del artículo anterior, cada órgano decidirá la remoción de sus miembros luego de producida la causal. En el caso del inciso b del artículo anterior, actuará la Asamblea de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el/la acusado/a puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso invocado y siempre y cuando la decisión se adopte mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

CAPÍTULO X

De la Comisión Revisora de Cuentas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

Artículo 48.- La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los/as titulares como los/as suplentes serán dos (2) en representación de la mayoría y uno/a (1) de la minoría, siempre y cuando ésta supere el tres por ciento (3%) de los votos. La duración del mandato de sus miembros será de cuatro (4) años, los miembros podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, deberá transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá:

- a. Estar inscripto/a en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplidos a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.
- b. No ser miembro de los órganos del colegio al tiempo de su elección.

Artículo 49.- Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo la tarea de control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del colegio.

CAPÍTULO XI

De la Asamblea Regional

Artículo 50.- La Asamblea Regional será la autoridad máxima de las delegaciones locales o regionales que se creen y estará integrada por todos/as los/as colegiados/as habilitados/as en pleno derecho de sus atribuciones. Las mismas podrán ser de carácter ordinarias o extraordinarias, teniendo las mismas obligaciones para la convocatoria que las asambleas provinciales.

Artículo 51.- La asamblea sesionará con, por lo menos, un tercio de los/as matriculados/as habilitados/as de la región en la primera citación y transcurrida una hora después del horario fijado, lo hará con los presentes siempre que su número no sea inferior a los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo Regional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

Artículo 52.- Las asambleas pueden ser citadas por:

- a. Consejo Directivo Regional.
- b. Consejo Directivo Provincial, en caso de acefalía o intervención de la región.
- c. Por pedido expreso de por lo menos un diez por ciento (10%) de los/as matriculados/as regionales.

CAPÍTULO XII

Del Consejo Directivo Regional

Artículo 53.- Cada Consejo Regional será presidido por un Consejo Directivo Regional conformado por un/a presidente, secretario/a, tesorero/a, tres (3) vocales titulares y un/a (1) vocal suplente, durando en sus cargos 4 años, no pudiendo ser reelectos/as en períodos consecutivos, pero sin limitación en elecciones alternas.

Artículo 54.- El/la presidente y los miembros del Consejo Directivo Regional serán nominados en la Asamblea Regional y en caso de haber más de una lista presentada, deberá realizarse una elección entre los matriculados de la región, sin que denominen los cargos a ocupar, salvo la presidencia. La nominación de los cargos lo hará el mismo Consejo Directivo Regional en su primera reunión, asimismo en ese momento nombrará, entre sus miembros, al suplente que concurrirá junto al presidente al Consejo Directivo Provincial.

CAPÍTULO XIII

De los deberes, derechos y prohibiciones del/a matriculado/a

Artículo 55.- Deberes. Serán deberes de los/as profesionales de la Psicopedagogía matriculados/as:

- a. Abonar las cuotas, aranceles y derechos de inscripción que se fijen.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

- b. Emitir su voto, en las elecciones para la designación de las autoridades del Colegio.
- c. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier modificación que se operase en los datos suministrados en la inscripción al colegio.

Artículo 56.- Derechos. Serán derechos de los/as Profesionales de la Psicopedagogía matriculados/as:

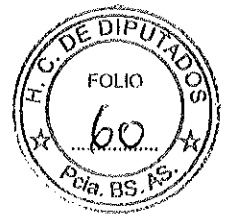
- a. Proponer a las autoridades de este colegio las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento de la institución.
- b. Ser protegidos, previa consideración del caso por los organismos del Colegio cuando fueran lesionados/as en el ejercicio de su actividad profesional.
- c. Utilizar los servicios y gozar de los beneficios que resulten de las finalidades y funcionamiento del colegio.
- d. Ser candidatos/as a cargos electivos de los órganos del colegio.

Artículo 57.- Prohibiciones. Prohíbese a los/as profesionales de la Psicopedagogía matriculados/as:

- a. Intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro/a profesional, sin la debida notificación de éste/a.
- b. Favorecer a organismos, empresas o particulares por cualquier medio que implique violación de sus deberes éticos profesionales.
- c. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones y/o atribuciones privativas de su profesión o actividad y que sean no delegables.
- d. Publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

e. Realizar prácticas profesionales que vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes enunciados por la ley y convenciones.

CAPÍTULO XIV

De la transferencia de los matriculados/as.

Artículo 58.- El Colegio de los/as Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires, a partir de su creación, será el único Colegio habilitado en la jurisdicción de la Provincia para otorgar matrícula a los/as profesionales de la Psicopedagogía.

CAPÍTULO XV

Disposiciones Transitorias

Artículo 59.- Se formará un cuerpo colegiado representativo de las Asociaciones profesionales existentes de carácter transitorio que tendrá la misión de organizar la constitución del Colegio a cuyos efectos deberá convocar a la Asamblea Constitutiva en un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada la presente ley.

Artículo 60.- El padrón electoral a emplearse en la Asamblea Constitutiva se integrará con todos los/as profesionales de la Psicopedagogía presentes en el Acto Constitutivo y que cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 3 o de esta ley.

Artículo 61.- El padrón deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por dos (2) días. El/la profesional excluido/a podrá solicitar su reclamo dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

Artículo 62.- Las antigüedades a que se refieren el Artículo 23° inciso c, serán exigibles a partir del tercer y sexto año del funcionamiento del Colegio, respectivamente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

Artículo 63.- El cuerpo colegiado representativo de carácter transitorio queda facultado para resolver toda situación no prevista en la presente ley, hasta tanto asuman las autoridades elegidas por la Asamblea Constitutiva para la conformación de los órganos del Colegio.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente Ley y la reglamentará dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación. .

Artículo 65: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Del estudio pormenorizado de las iniciativas puestas a consideración los miembros de la comisión decidieron aprobar unificando los proyectos de ley.

Dip . Presidente: ALVADO MAITE MILAGROS . 

Dip . Vicepresidente: FRANGUL CLAUDIO GUSTAVO . 

Dip . Secretario: LOPEZ ROXANA ALEJANDRA 



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 99/22-23- 0

Ref. Expte D- 375/22-23- 0

Ref. Expte D- 932/22-23- 0

Dip . Vocal: ARCHANCO JUAN ARIEL . 

Dip . Vocal: BALBIN EMILIANO . 

SALA DE COMISIÓN, jueves 11 de agosto de 2022.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **5 (cinco)** diputados.



Relator: BLANCO NAHUEL